

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/813/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/813/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381021000086**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día cinco de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-DP/813/2021**; requiriéndose a las partes, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar, señalaran lo que su

derecho conviniera y ofrecieran pruebas, lo cual les fue notificado el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Órgano Garante, solicito al sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se realice búsqueda en los archivos de la dependencia a su digno cargo así como se realice búsqueda en sus sistemas de cómputo e informáticos y se localice expediente el cual está relacionado con la suscrita y versa sobre los hechos ocurridos el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho (accidente de trabajo de la peticionaria) y en el cual se recabó la declaración y/o entrevista del médico traumatólogo tratante de la suscrita, el Dr. Juan Carlos Aguilar Melchor adscrito al hospital ISSSTECALI Ensenada.

SOLICITANDO se me expida copia certificada por duplicado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente antes mencionado, las cuales solicito me sean entregadas en oficinas de Visitaduría General Ensenada ubicada en Ensenada B.C. (calle Coral no. 1187 Colonia Bustamante).

1.-anexo a la presente copia de INE a nombre de la suscrita para acreditar la titularidad de acceso a la información solicitada.

*en este acto autorizo para ser notificada ya sea en forma personal o a través del c. N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 a quienes autorizo para que actúen en mi nombre y representación y/o puedan recibir lo solicitado en el presente, así mismo autorizo la notificación a través del correo electrónico lictaniaesbat@yahoo.com.mx.” (sic)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, debe considerarse para el estudio la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: Acta de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:37 horas del día martes 23 de noviembre del año dos mil veintiuno, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción 1, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; la Secretaria Técnica, Lic. Susana Margarita Pérez Serna, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2021** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita a la Secretaria Técnica, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 01622 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar trámite a:
 - a) Oficio FGEB/FEPADE/255/2021, suscrito por la Lic. Marina Ceja Díaz, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, relativo a la resolución del recurso de revisión RR/336/2021, mediante el cual solicita se apruebe la clasificación de información **Reservada**, solicitada en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00430821
 - b) Oficio 258/DIRZMXLI/SEJAP/2021, suscrito por la Lic. Alba María Gutiérrez Fimbres, Encargada del Despacho de la Dirección Zona Mexicali del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, manifestando su imposibilidad para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO con número de folio **021381021000063**, motivo por el cual se requiere clasificar como **inexistente** la respuesta de la misma.
 - c) Oficio FGEB/OM-DCH/2494/2021, suscrito por la Lic. Rosa Iliana Soto Quiñonez, Directora de Capital Humano, en el que se informa es **incompetente** para responder a la Solicitud para el Ejercicio de Derechos ARCO con número de folio

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

Revisión por dicha respuesta a mi solicitud antes mencionada versada en la sesión extraordinaria

Toda vez que a la fecha del presente recurso se tiene conocimiento que se envió mi solicitud de petición a la Lic. Rosa Ileana Soto Quiñonez bajo oficio 01496 expedido por el Coordinador de la Unidad de Transparencia Lic. José de Jesús Oregón Loyola solicitud en la cual se pide a La FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como sujeto obligado:

"Solicito se realice búsqueda en los archivos de la dependencia a su digno cargo así como se realice búsqueda en sus sistemas de cómputo e informáticos y se localice expediente el cual está relacionado con la suscrita y versa sobre los hechos ocurridos el

diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho (accidente de trabajo de la peticionaria) y en el cual se recabó la declaración y/o entrevista del médico traumatólogo tratante de la suscrita, el Dr. Juan Carlos Aguilar Melchor adscrito al hospital ISSSTECALI Ensenada”.

Manifestando en este acto, que el oficio 01496 enviado a la Directora de Capital Humano de la Fiscalía para que UNICAMENTE dicha titular del área responda a la solicitud antes mencionada y en no requerir información a las Unidades de Investigación de la Fiscalía las cuales cuentan con expedientes y sistemas de cómputo para realizar la búsqueda correspondiente, es un acto que atenta y vulnera mis derechos de acceso a la información como Ciudadana así como mis derechos Humanos al negarme la certidumbre jurídica.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo existe una RESPUESTA de contestación por parte de una Dirección (no especificando cual) oficio FGE/OM-DCH/2494/2021 en la cual informa que NO ES COMPETENTE brindar la información solicitada, mencionando que es el Instituto de Seguridad Social al que se encuentre el Servidor Público afiliado es el responsable por la evaluación y seguimiento de los tratamientos clínicos, así como la calificativa de los hechos ocurridos el 19 de diciembre del 2018.

Siendo una respuesta que no tiene relacion con lo solicitado en el expediente folio número 021381021000086, de la Plataforma Nacional de Transparencia toda vez que mi petición es para expedientes del Sujeto Obligado es decir la Fiscalía General del Estado de B.C.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

adjunto al presente la respuesta antes descrita y la vigésima quinta sesión extraordinaria 2021 efectuada el 23 de noviembre del año en curso." (sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

(...)



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO FGE/DM-DCH/522/2022
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	

ASUNTO. - INFORME RELATIVO A RECURSO DE REVISIÓN RR-DP/813/2021

MEXICALI BAJA CALIFORNIA A 10 DE FEBRERO DE 2022

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformada mediante decreto No. 08 publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha 31 de octubre de 2019, 1, 9 fracción IV reformado mediante decreto no. 66 publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha 31 de diciembre de 2021, 32 Fracción II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con motivo del presente recurso de revisión señalado bajo número RR-DP/813/2021, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada en fecha 27 de octubre 2021 identificada con número de folio 021 381021000086, consistente en lo que interesa:

"Solicito se realice búsqueda en los archivos de la dependencia a su digno cargo así como se realice búsqueda en sus sistemas de cómputo e informáticos y se localice expediente el cual está relacionado con la suscrita y versa sobre los hechos ocurridos el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho (accidente de trabajo de la peticionaria) y en el cual se recabo la declaración y/o entrevistas del médico traumatólogo tratante de la suscrita, el Dr. Juan Carlos Aguilar Melchor adscrita al Hospital ISSSTECALI Ensenada,

SOLICITANDO se me expida copia certificada por duplicado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente antes mencionada..."

(...)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Se estima pertinente hacer de conocimiento que del análisis efectuado al número de folio 021381021000086, se advierte que de lo que se duele la persona solicitante corresponde a una solicitud de acceso a sus datos personales.

Bajo este contexto, esta ponencia instructora procedió a revisar la respuesta primigenia a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a lo cual, se hizo constar que el sujeto obligado anexó en un primer momento un documento consistente en acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual confirmo su incompetencia para atender la solicitud de acceso de información.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado ratifico su respuesta primigenia al confirmar su incompetencia, además adjunto oficio número **FGE/0M-DCH/522/2022**, signado por la Directora de Capital Humano, mediante la cual informo que no está dentro de las atribuciones de la Fiscalía, ya que la información solicitada corresponde a otro sujeto obligado, en ese sentido no pasa desapercibido que de acuerdo a la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, los servicios médicos que tiene encomendados el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo. Los convenios se celebrarán preferentemente con instituciones públicas del sector salud. En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto. El **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo. En estos casos, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.

Además de lo anterior las Dependencias y Entidades deberán avisar por escrito al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido.

El Trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo. Al servidor público de la Dependencia o Entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. No procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá un riesgo del trabajo, si éste no hubiere sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.

Aunado a lo anterior el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al rendir su informe de autoridad, manifestó que lo que solicita la persona recurrente es el expediente que contiene las actas donde consta la declaración y/o entrevista realizada al Dr. Juan Carlos Aguilar Melchor, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado en Ensenada, como resultado de una indagatoria a los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2018, lo que no corresponde a una entrevista médico-paciente, sino de una declaración emitida por el citado doctor, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado en Ensenada.

En base a lo expresado con antelación y derivado de que lo solicitado por la persona recurrente, es información relativa a un expediente relativo a riesgo de trabajo, la dependencia o el trabajador debió dar aviso al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por las circunstancias ante expuestas el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, debe asumir su competencia para atender la solicitud de folio **021381021000086**, robusteciendo lo anterior el criterio de interpretación **SO/015/2013**, expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tal como se aprecia a continuación:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al

particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por las consideraciones antes señaladas, este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381021000086**, para los siguientes efectos el sujeto obligado deberá asumir su competencia y realizar las gestiones internas necesarias para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente analizado, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30, 48, 55, 56, 58, 59, 62, 66, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381021000086**, para los siguientes efectos el sujeto obligado deberá asumir su competencia y realizar las gestiones internas necesarias para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

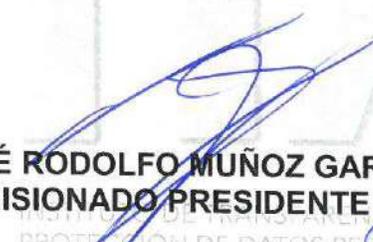
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-DP/813/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."